



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00307-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MORALES GRISALES
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
CONSECUTIVO:	MANDAMIENTO DE PAGO No. 008 DE 2021

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 21/07/2019, se libraré mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ORLANDO MORALES GRISALES** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por **RICARDO TORRES NIETO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1).** Por lo correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho dentro del proceso ordinario.
- 2).** Por lo correspondiente a los intereses moratorios, sobre la suma adeudada, por concepto de costas y agencias en derecho.
- 3).** Por lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este **juzgado el día 24/04/2017**, profirió sentencia de instancia mediante la cual condeno al fondo hoy ejecutado; Frente a dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **26/06/2018**, confirmo y modifíco la decisión.

Por su parte la liquidación de costas, se realizó mediante providencia de fecha 31/07/2018, la cual fue aclarada en el nombre del demandante mediante auto del 12/07/2021– Ver folios 284 a 289.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; ***Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la entidad ejecutada no ha cancelado las condenas impuestas y tampoco las costas judiciales impuestas***, las cuales verificadas el sistema de títulos judiciales del despacho tampoco han sido consignadas en esta dependencia.

3° **De conformidad con todo lo indicado anteriormente**, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia.
- ✓ Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **segunda** instancia.

4° En relación a los intereses legales deprecados, los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**; El despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de intereses legales **del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de instancia, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es las sentencias de instancia aludida.

Ahora bien, el despacho advierte que si bien es cierto hasta hace muy poco se venía librando mandamientos de pagos por concepto de intereses legales, esta agencia judicial recoge dicha posición, toda vez que no hay título ejecutivo que soporte la pretensión, siendo la Ley la fuente de la obligación más no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **JOSÉ ORLANDO MORALES GRISALES** identificada con **C.C. 32.499.842**, y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **RICARDO TORRES NIETO**, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia.
- ✓ Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **segunda** instancia.

SEGUNDO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d098ab530e4b4509f02b6be390f450f8b2563fc486073faa7d5d5db32b83315

Documento generado en 05/08/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**